

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2173.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) con fecha 27 del actual, inserta en la Gaceta del 28, ha tenido á bien dictar el siguiente.—Real Decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros, visto el art. 3.º del título 1.º de la ley de espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera (provincia de las Baleares) en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.—Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 13 de la precitada ley de 10 de Enero de 1879.»

Y de conformidad con lo estatuido en el párrafo, artículo y ley que anteriormente se espresan, he acordado su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha del presente número de este periódico Oficial. Palma 13 de Enero de 1881.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm. 864.

Negociado 2.º.—Elecciones.—Aprobado por este Gobierno y Comision provincial la division del distrito municipal de Alayor en colegios elec-

torales, que se publicó en el n.º 2139 de este periódico Oficial, correspondiente al día 28 de Octubre pasado se anuncia como definitiva, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 46 de la ley electoral.

Primer colégio: pertenecerán á él los electores residentes en los Barrios 1.º y 4.º de esta villa y los del cuartel del Norte de este término.

Segundo colégio: pertenecerán á él, los electores del Barrio 2.º, y los de los Cuarteles de Este y Sur.

Tercer colégio: pertenecerán á él los electores del Barrio 3.º y los del Cuartel de Oeste.

Se elegirán cinco Concejales en el primer colégio, cuatro en el segundo y tres en el tercero. Palma 13 Enero de 1881.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm. 865.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada *Rapidez* sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 12 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 866.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada *Perseverancia* sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el artículo 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se pública en este periódico

Oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 12 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 867.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada *Porvenir* sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 12 Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 868.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Ignacio Roca Buadas la mina nombrada *Victoria* sita en el término de Alaró, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 13 Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 869.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, el 15 del actual espira el plazo para la adquisicion sin recargo de las cédulas personales.

Deseosa esta Administracion de evitar perjuicios á los que no se hayan provisto de aquel documento, les invita por medio del presente anuncio á

que acudan á proveerse de su cedula respectiva en los despachos establecidos en las calles de S. Pedro Nolasco 23, S. Miguel 78, Carmen 19 y San Pedro 71, debiendo advertir que desde el día 16 costará el doble de su precio y el 1.º del próximo Febrero se procederá á su cobro por medio de apremio ejecutivo de embargo y venta para realizar su importe, el de los recargos municipales y los del procedimiento de apremio.

Palma 11 Enero de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 870.

Habiendo cesado D. Eduardo García Mariño en el cargo de Jefe de la comprobacion de la contribucion Industrial de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 9 de Diciembre último; queda encargado interinamente de la misma el auxiliar D. Francisco Espin. Lo que se publica en el Boletin oficial y periódicos de la localidad, para que llegue á conocimiento de los Sres. alcaldes é industriales de esta provincia. Palma 12 Enero de 1881.—El Jefe económico.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 871.

INSTITUTO PROVINCIAL

Segunda enseñanza de las Baleares.

Cuadros de las asignaturas que han de explicarse en cada uno de los establecimientos privados de 2.ª enseñanza de esta provincia, durante el curso académico de 1880 á 1881, con expresion de los profesores que las tendrán á su cargo y de los títulos académicos que estos reúnen, segun los datos remitidos por los Directores ó empresarios respecti-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 1.ª de este año (del 27 Diciembre al 2 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																					
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.																	
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	7	4	2	2	1	9	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	2	1	12	»	»	1	»	6	»	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
28	14	12	26	1	1	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 28
 de defunciones. 25
 Diferencia en más 3 ó en menos.

Palma 12 Enero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

vos, en conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Colegio Politecnico.—Palma.

Director ó Empresario, D. Mateo Obrador.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano, 1.º curso.—Id. id. 2.º id., por D. Tomás Forteza, Licenciado en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética.—Geografía.—Historia de España.—Historia Universal.—Psicología, Lógica y Ética, por D. Mateo Obrador, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. Antonio Vadell, Maestro de 1.ª enseñanza y Bachiller.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Pedro Estelrich, Licenciado en Ciencias.

Francés 1.º curso.—Id. id. 2.º id., por D. Miguel J. Oliver, Profesor de idiomas.

Colegio Palmesano.—Palma.

Director ó empresario, D. Antonio Bisañez.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.º curso.—Id. id. 2.º id., por D. Guillermo Creus, Bachiller en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética.—Geografía.—Historia de España.—Historia Universal.—Psicología Lógica y Ética, por D. Antonio Bisañez, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. José Balaguer, Maestro elemental de 1.ª enseñanza.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Juan Ripoll, Bachiller en Ciencias.

Colegio de Santa Teresa.—Marratxi:

Director ó Empresario, D. Lorenzo Cruellas.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.º curso.—Idem id. 2.º id.—Aritmética y Alge-

bra.—Geometría y Trigonometría, por D. Bartolomé Ordinas, Bachiller.

Retórica y Poética.—Psicología, Lógica y Ética, por D. Juan Planas y Palou, Licenciado en Derecho.

Geografía.—Historia de España.—Historia Universal, por D. Lorenzo Gruellas, Bachiller y Agrimensor.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por don Bernardo Roca, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Agricultura, por D. Lorenzo Gruellas, Bachiller y Agrimensor.

Colegio de S. Luis Gonzaga.—Sta. Maria.

Director ó Empresario, D. Antonio Ferrer y Cabot.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.º curso.—Id. id. 2.º id.—Retórica y Poética.—Geografía.—Historia de España.—Historia Universal.—Psicología, Lógica y Ética, por D. Antonio Ferrer y Cabot, Licenciado en Filosofía y

Letras y Preceptor de Latinidad y humanidades.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Juan Ripoll y Trobat, Bachiller en Ciencias.

Lengua Francesa, por D. Miguel Sancho y Muntaner, Maestro superior y profesor de Francés.

Colegio de Manacor.—Manacor.

Director ó Empresario, D. Miguel Riutort.

Asignaturas que comprende la enseñanza

Latin y Castellano 1.º curso.—Idem id. 2.º id.—Psicología, Lógica y Ética, por D. Francisco Mulet, Licenciado en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética.—Geografía.—Historia de España.—Historia Universal.—Primer curso de Francés, por D. Juan Font, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. Pedro José Lliteras, Bachiller en Ciencias.

Física y Química, por D. Miguel Amer, Licenciado en Medicina.

Historia Natural. — Fisiología é Higiene. — Agricultura, por D. Juan Sancho Licenciado en Farmacia.

Colegio de Ibiza.—Ibiza.

Director ó Empresario, D. Juan Tur y Marqués.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^o curso. — Retórica y Poética.—Geografía, por D. Juan Mayans y Marí.

Latin y Castellano 2.^o curso.—Historia de España.—Historia Universal, por D. Ramon Sadurní y Durán, Bachiller en Filosofía y Letras.

Psicología, Lógica y Ética, por D. Pedro Escanellas y Suñer, Maestro de 1.^a Enseñanza.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. Juan Tur y Marqués, Licenciado en derecho Civil y Canónico y Maestro de 1.^a enseñanza.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por don Jaime Riera y Torres, Maestro de Obras Públicas.

Agricultura, por D. Pedro Escanellas y Suñer, Maestro de 1.^a enseñanza.

Colegio de Soller.—Soller.

Director ó Empresario, D. Francisco Saltor.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.^o curso.—Idem id. 2.^o id., por D. Francisco Saltor, Licenciado en Filosofía y Letras.

Colegio Balear.—Palma.

Director ó Empresario, D. José Rosselló.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 2.^o curso.—Historia de España, por D. José Rosselló, Licenciado en Filosofía.

Palma 15 de Diciembre de 1880.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 873.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas

DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Director general de Aduanas con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice al de Hacienda lo siguiente:

Exmo. Sr. Aprobadas por Real orden de 17 del actual las nuevas Ordenanzas de Aduanas para la isla de Cuba y dispuesto en ellas para que los capitanes de buques presenten visados sus manifiestos, así como certificadas las facturas de exportación para acreditar la nacionalidad de las mercancías; el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por las Aduanas de la Península se dé el debido cumplimiento

á dichas prescripciones para evitar á los referidos capitanes y á los consignatarios, las responsabilidades consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.» Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo las Aduanas visar los manifiestos que están obligados á presentar los capitanes de buques que se despachan para la isla de Cuba, que en la forma y circunstancias, es igual al que para el comercio extranjero se exige por el art. 46 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y los Vistas certificar en las facturas de exportación como ya les prevenía en circular de 6 del corriente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia y demás periódicos de la localidad para que llegando á conocimiento del comercio de estas Islas, no se les siga perjuicio en sus expediciones.

Palma 10 Enero de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa María de Cayón.»

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la población, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicación con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitación el sitio en que se quería emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecución de la obra.

Gomez se alzó entonces ante el Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorización para jecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artículo 72 de la ley municipal, para otorgarla, sino de la Junta administrativa; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia,

y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio y se habían inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretensión del interesado, y así tendría la Sección la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbación y los daños que en una resolución en este sentido produciría serían de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararían.

La demolición del nuevo cementerio, según pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traería como consecuencia inmediata, puesta que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumación de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicación con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reúne condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitación, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnización de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Sección, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitación; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la población, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podría ser aplicable á los grandes centros de población, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Sección propondría que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construcción del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporación y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál sería el acuerdo que adoptase, la Sección cree que lo único procedente es exi-

gírle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorización se construyese una obra de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se había bendecido el cementerio ni inhumado en él ningún cadáver, no se vería el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolución dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Sección que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnización de perjuicios, es conveniente aprobar la resolución apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hecce Larios en solicitud de que le sean entregadas 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño, como producto de los bienes embargados al padre del mozo Miguel Ibarra Munilla, por quien correspondió servir al solicitante en el reemplazo de 1875, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia presentada por Manuel Hecce Larios, soldado del batallón de reserva de Logroño, perteneciente al primer reemplazo de 1875, en solicitud de que se le entreguen 575 pesetas, producto de los bienes embargados á Matías Ibarra, padre del prófugo Miguel Ibarra Munilla, por el que correspondió servir.

La Comisión provincial informa favorablemente, fundándose en el artículo 4.^o de la Real orden de 28 de Mayo de 1875. Se acompaña el expediente instruido por el Ayuntamiento, en que, previa audiencia del Síndico y del padre del mozo Ibarra, que expuso que su hijo estaba en la República Argentina, para donde se le había expedido pasaporte en tiempo oportuno; y despues de darse traslado al interesado contrario, fué declarado prófugo y condenado á la indemnización al suplente.

Seguidó el embargo por la vía de apremio, se ha depositado la cantidad que queda indicada.

Se acompaña certificado de la Comisión provincial, en que consta que el mozo núm. 7 en dicho reemplazo Manuel Hecce Larios ingresó en Caja por no haberlo efectuado el núm. 5 y sido exceptuado el 6.

Visto lo dispuesto en los artículos

111, 112, 115 y 116 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, vigente á la sazón, y las Reales órdenes de 1.º de Abril y de 28 de Mayo de 1875:

Considerando que el mozo de que se trata, Miguel Ibarra Munilla, no se presentó el día señalado para ingresar en la Caja de la provincia á pesar de haber sido citado su padre: que el expediente de prófugo y la declaración de tal han sido hechos legalmente: que siendo con arreglo á dichas disposiciones responsable el padre de la fuga de su hijo, la cantidad que se le ha embargado, que no alcanzó para aplicarla á la redención del servicio militar del suplente, debe servir á este de indemnización;

La Sección opina que procede disponer la entrega á Manuel Hércules Larios de las 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1880.—

Francisco Romero y Robledo.
Sr. Ministro de Hacienda.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia de V. S., relativa á la composición de un muelle, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia del Gobernador de Murcia.

Destruído por consecuencia de una riada el muelle existente en la márgen del río Segura y término de la villa de Olea, por donde tiene entrada la barca que sobre el mismo río poseen los pueblos de Villanueva y Olea, el Ayuntamiento de este acuerdo en sesión de 19 de Enero de 1879 invitar al de Villanueva á que en el término de tres días manifestase si estaba dispuesto á abonar la mitad de los gastos que ocasionase la reparación del muelle.

Fundó su acuerdo en que la barca se construyó mancomunadamente por ambas corporaciones; en que las utilidades las perciben por mitad, y que en el pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la misma se estableció que los gastos se habían de hacer por iguales partes.

Trascurridos los tres días prefijados sin que contestase el Ayuntamiento de Villanueva, acudió el de Olea al Gobernador de la provincia acompañando certificado de las sesiones que ambas corporaciones celebraron en 12 y 19 de Mayo de 1878, y en las que se trató de si los gastos de muelle y demás concerniente á la barca debían ser sufragados por mitad entre ambos pueblos, apareciendo que el Ayuntamiento de Villanueva sostuvo que no estaba obligado á contribuir con más cantidades que aquellas que le correspondieran.

En el informe que el mismo dió á la Autoridad superior expuso que los Ayuntamientos se encargasen de aten-

der por partes iguales á los gastos de la barca como ántes se había verificado, y que por lo tanto no tenía otra obligación que sostener y conservar la barca y las maromas, siendo de cuenta de cada pueblo arreglar el estribo ó muelle.

El Gobernador desestimó la instancia del Ayuntamiento de Olea; y como este pidiese que si no se enmendaba la providencia adoptada se tuviese su solicitud como recurso ante el Gobierno, informó la Comisión provincial en el sentido de que debía confirmarse aquella.

No se aduce, á juicio de la Sección, por el Ayuntamiento recurrente razón alguna que merezca tomarse en consideración. Está reconocida por ambos Ayuntamientos la obligación que tienen de costear los gastos de conservación de la barca. Disienten en cuanto á la reparación y construcción de los muelles; pero como no existe sobre este punto contrato entre ambas corporaciones, y las orillas en que están situados aquellos no son ni pueden ser propiedad mancomunada sino que, cada uno pertenece al Ayuntamiento respectivo, es claro que cada cual ha de cuidar del sostenimiento del que le corresponde, y por consiguiente la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.— Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Eugenio Pascual Puerta contra la resolución del Gobernador de la provincia de Burgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el líquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afección, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos; y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimo; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnización de los perjuicios causados al resto de la casa, mientras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignifi-

cante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algún perjuicio con la reducción que sufre, pero lo compensa la elevada valoración del terreno que se le quita; y por último en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiación forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que había reclamado de la Administración económica relación de los Arquitectos, y á prevención de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribución, resultando que no existía en la localidad con aquella condición más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que había sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lucas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razón de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afección fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, opinó que debía aceptarse el dictamen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasación constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afección establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasación verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no había en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquellos, debió hacerse venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasación, alega que, independiente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó

posesión legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, qua á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar la expropiación, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, según dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Sección á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de expropiación forzosa que el Juez dentro de los ocho días de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecución de la misma ley manda que el Juez haga la designación con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas rubanas que no tengan carácter público se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidios de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento ántes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 20 de la ley, que un año por lo menos de ejercicio de su profesión, toda vez que no existía en Burgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercían en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiación forzosa de fincas urbanas de particulares, según el art. 49, en relación con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripción del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; ántes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 10.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.